

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1004

Santiago de Cali- Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicación: 2020-00295-00
Demandante: NOVELTEX SAS
Demandado: ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- 1) Indicar al Despacho dónde se encuentra el original del pagaré No. N° 1222 que se allego como título base de la presente acción ejecutiva, dado que el aportado con la demanda es el documento escaneado de los pagarés objeto de recaudo.

Lo anterior, en estricta aplicación del artículo **245 del C.G del P**, el cual dispone que "(..) *las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando allegue copia, el aportante deberá indicar dónde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello*"; en concordancia con los artículos **84 numeral 3º, 90 numeral 2º del CGP** y los artículos **624 y 647 del código de comercio**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demandad de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.
2. Se reconoce personería al abogado **JESUS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN¹**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No.1161

Ref: 2020-00299-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES SAS
Demandado: JAMES ALEXIS TORRES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4° del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.
2. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4° del numeral 6° del Decreto 806 de 2020.
3. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y en tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LFH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No.1163

Proceso: Sucesión
Radicado: 2020-00305-00
Demandante: JORGE GARCIA VICTORIA
Causante: MELBA MONSALVE DE NEIRA (Q.E.P.D.)

Atendiendo lo previsto en el numeral quinto (5º) del artículo 26 del C.G.P, según el cual, la cuantía dentro de un proceso de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos del causante, se establece que el trámite en referencia corresponde a un proceso de sucesión de mayor cuantía, pues los bienes a suceder -teniendo en cuenta el avalúo catastral para los bienes inmuebles y las certificaciones bancarias arrimadas- exceden los 150 SMLMV; como quiera que los mismos, suman en total el valor de \$142.023.211 M/CTE. Lo anterior, sin tener en cuenta el avalúo del vehículo de placas HPR-004, el cual no fue arrimado al plenario.

En ese orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido, en primera instancia, por los señores Jueces de Familia de Oralidad esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral noveno (9º) del artículo 22 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.
- 2. REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a los JUECES DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI –REPARTO–.
- 3. ANOTAR** la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No.1164

Ref. 2020-00340-00
Proceso: Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Continental de Bienes S.A.S.
Demandado: Dana Rocío Gámez Marín

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Especifíquese y apórtese los linderos generales y/o especiales del bien inmueble objeto de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P.
2. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4° del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.
3. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4° del numeral 6° del Decreto 806 de 2020.
4. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y en tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LFH